



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.**

**RES. EX. N° 10 / ROL D-144-2023**

**SANTIAGO, 1 DE AGOSTO DE 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Con fecha 8 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-144-2023, con la formulación de cargos en contra de Terminal Puerto Coquimbo S.A. (en adelante e indistintamente, “Titular”, “Empresa”, o “TPC”), con relación al proyecto denominado “Proyecto Modernización del Puerto Coquimbo” (en adelante, “el Proyecto”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y h) de la LOSMA. Este Proyecto fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 71, de fecha 25 de mayo de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 71/2020”).

2. El referido Proyecto consiste en la operación de un terminal portuario en la ciudad de Coquimbo, el cual cuenta con dos sitios de atraque y que, a partir de la RCA N° 71/2020, propone incorporar otros dos adicionales.



3. Con fecha 4 de julio de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N°2/Rol D-144-2023**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”). El PDC fue remitido a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA mediante Memorándum N° 32797/2023, para que determinara su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta Superintendencia en ese momento.

4. Con fecha 14 de septiembre de 2023, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-144-2023**, esta Superintendencia realizó observaciones al PDC presentado por TPC, otorgando un plazo para que dichas observaciones fueran incorporadas en un PDC Refundido.

5. Con fecha 5 de octubre de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 4/Rol D-144-2023**, TPC presentó un PDC Refundido con sus respectivos anexos. Posteriormente, mediante la **Res. Ex. N° 5/ Rol D-144-2023**, de fecha 9 de enero de 2024, se efectuaron nuevas observaciones al PDC Refundido de la Empresa, otorgándose un plazo de 8 días hábiles para presentar una nueva propuesta refundida, contados a partir de la notificación de dicha resolución. Finalmente, luego de ampliación de plazo otorgado mediante **Res. Ex. N° 6/Rol D-144-2023**, con fecha 26 de enero de 2024, TPC presentó un segundo Programa de Cumplimiento Refundido con sus respectivos anexos.

6. Luego de dos rondas de observaciones efectuadas por esta Superintendencia y de las respectivas presentaciones del PDC Refundido, mediante **Resolución Exenta N°7/Rol D-144-2023**, de fecha 30 de julio de 2024, se resolvió rechazar el PDC presentado por la Empresa por no satisfacer los criterios de **eficacia** y **verificabilidad** necesarios para su aprobación. Asimismo, se ordenó levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2023, de fecha 8 de junio de 2023, para efectos de contabilizar el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de descargos. La notificación de esta resolución, realizada mediante correo electrónico a la casilla indicada por el Titular, no pudo ser entregada debido a que el correo del destinatario estaba lleno.

7. Con fecha 1º de agosto de 2024, Cristian Rodríguez Samit, en representación de TPC, presentó un escrito solicitando que las resoluciones del procedimiento sancionatorio les sean notificadas de manera electrónica a nuevas direcciones indicadas en dicho escrito, adjuntando la escritura pública de fecha 12 de febrero de 2024 suscrita ante Emilio Sarmiento Moreno, Notario Público Suplente del Titular Gonzalo Hurtado Peralta, en la que consta, junto a escritura pública de fecha 6 de febrero de 2012, suscrita ante la Notaría Pública de Eduardo Avello Concha, ya incorporada al procedimiento previamente, la personería de Cristian Rodríguez Samit, que acredita personería del representante.

8. Así, el día 2 de agosto de 2024, mediante **Res. Ex. N° 8/Rol D-144-2023**, esta Superintendencia tuvo presente las nuevas direcciones de correo electrónico indicadas por el Titular y resolvió la notificación de la Res. Ex. N°7/Rol D-144-2023, comenzando a contabilizarse el plazo señalado en el resuelvo III de dicha resolución, desde la notificación de la Res. Ex. N° 8/Rol D-144-2023. En virtud de lo anterior, tanto la Res. Ex. N° 7/Rol D-



144-2023 como la Res. Ex. N° 8/Rol D-144-2023, fueron notificadas al Titular a las nuevas casillas electrónicas indicadas, con fecha 2 de agosto de 2024.

9. Luego, mediante presentación de fecha 9 de agosto de 2024, TPC interpuso un recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 7/Rol D-144-2023 (en adelante, “Resolución recurrida”), solicitando tener por interpuesto el recurso y acogerlo en el fondo, decretando la aprobación del Programa de Cumplimiento Refundido. Adicionalmente, el Titular efectuó las siguientes solicitudes: (i) la suspensión de los efectos de la Resolución recurrida y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; y (ii) tener por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.

10. Con fecha 12 de agosto de 2024, se dictó la **Resolución Exenta N° 9/Rol D-144-2023**, por la cual: (i) se tuvo por presentado el Recurso de Reposición; (ii) se accedió a la solicitud de suspensión del plazo para la presentación del escrito de descargos; y (iii) se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al Recurso de Reposición. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al Titular y a los interesados, para los fines establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, con fecha 12 de agosto de 2024, según consta en el expediente de este procedimiento.

11. Atendido lo señalado anteriormente, mediante el presente acto se resolverán los aspectos de fondo del Recurso de Reposición interpuesto con fecha 9 de agosto de 2024 por Terminal Puerto Coquimbo S.A.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN DE TPC

12. Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el Titular se agrupan en los siguientes tópicos: (A) El problema ambiental de fondo se encuentra contenido y es puntual, no existiendo actualmente las faenas de construcción por hincado de pilotes que generan el efecto reconocido; (B) Explicación del proceso constructivo de hincado de pilotes, y diferencia entre martinetes y torre de hinca; (C) cumplimiento de los requisitos de aprobación del PDC incluidos el de eficacia y verificabilidad; y (D) el PDC en su conjunto retorna y asegura el cumplimiento de la normativa imputada como infringida, y aborda adecuadamente los efectos reconocidos.

13. En definitiva, el Titular solicita tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la resolución recurrida, dejarla sin efecto, y ordenar aprobar el PDC presentado por TPC.

### A. Problema ambiental puntual que ya fue contenido

14. El Titular en su recurso señala que para iniciar el sancionatorio se tuvieron como antecedente 25 denuncias presentadas ante la SMA, principalmente referidas a los ruidos provocados por el hincado de pilotes. Al respecto, declara que el hincado de pilotes concluyó por completo el 3 de julio de 2023, lo cual, sumado a las acciones del PDC en conjunto, a su juicio determinaría que el efecto negativo ambiental establecido en el procedimiento dejó de existir mientras se llevó a cabo el procedimiento y no se seguiría produciendo en la actualidad.

15. Adicionalmente, indica que si bien las medidas provisionales se dictaron el 1 de agosto de 2022, como da cuenta la Res. Ex. N° 1257 (en adelante, “Res. Ex. N° 1257/2022”), la formulación de cargos no ocurrió sino hasta el 8 de junio de 2023. Señala, también, que las medidas provisionales fueron concluidas por medio de la Res. Ex. N° 955, de 2 de junio de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 955/2023”), que concluye un cumplimiento parcial de las mismas.

16. En relación a lo señalado por el Titular, también cita diversa jurisprudencia<sup>1</sup> en que se ha tenido en consideración el tiempo transcurrido desde la constatación de la infracción y el inicio del procedimiento sancionatorio, especialmente en relación a que la faena constructiva se encuentre terminada y a la posibilidad de adoptar medidas de mitigación.

17. En definitiva, el Titular, solicita que se aplique un estándar razonable para tener por cumplidos los requisitos de eficacia y verificabilidad, en razón de tratarse de “un problema del pasado” y que se trataría de acciones ya ejecutadas.

18. Al respecto, se aclara al Titular, que el hecho de que las faenas constructivas objeto del procedimiento, se encuentren terminadas, no obsta a que se encontraba obligado al cumplimiento de la normativa aplicable a su proyecto, y que, en este caso en particular, a diferencia de los casos de la jurisprudencia citada, el Titular estuvo en conocimiento de su incumplimiento, y de los alcances de éste, al menos desde que se ordenaron las medidas provisionales pre procedimentales mediante la Res. Ex. N° 1257/2022, de 1 de agosto de 2022, por lo cual pudo y debió haber tomado las medidas correspondientes para retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos desde esa fecha.

19. Además, se debe tener presente que esta SMA no se ha referido a la necesidad de presentar acciones por ejecutar o en ejecución, en desmedro de las acciones ejecutadas, sino que se ha pronunciado respecto de la eficacia de las acciones presentadas como ejecutadas para efectivamente retornar al cumplimiento y los medios de verificación para acreditar que se ha cumplido con tal objetivo.

20. En virtud de lo ya mencionado, es que se puede concluir respecto a esta alegación que, el hecho de que los efectos de una infracción no se estén generando actualmente, no puede en ningún caso significar que se pueda tener por subsanada la infracción y que los efectos que se pudieron haber generado por ella han sido abordados adecuadamente, que son requisitos de aprobación de un instrumento e incentivo al cumplimiento, como es el PDC. En particular, se debe tener presente que el Titular tuvo tiempo suficiente para tomar medidas que le permitieran retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos, durante la ejecución de las faenas de hincado, preservando los medios de verificación que permitieran acreditar adecuadamente la ejecución y eficacia de las medidas implementadas, lo cual fue ponderado por esta SMA, estimándose, como ya se señaló, que el Titular no logró acreditar fehacientemente que dichas medidas hayan sido correctamente implementadas y que se cumpliera con los objetivos esperados de su implementación, lo cual era responsabilidad del Titular, quien

<sup>1</sup> i) Sentencia 15 de abril de 2024, Causa Rol R-409-2023, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental; ii) Sobre la validación de acciones ya ejecutadas para retornar al cumplimiento y hacerse cargo de efectos en un PDC cita las sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental roles R-278-2022 (considerando trigésimo séptimo); R-199-2018 (considerando quincuagésimo y quincuagésimo segundo); y R-340-2022, (considerando décimo noveno).



tuvo conocimiento de la infracción y de los efectos de esta actividad desde antes de la formulación de cargos.

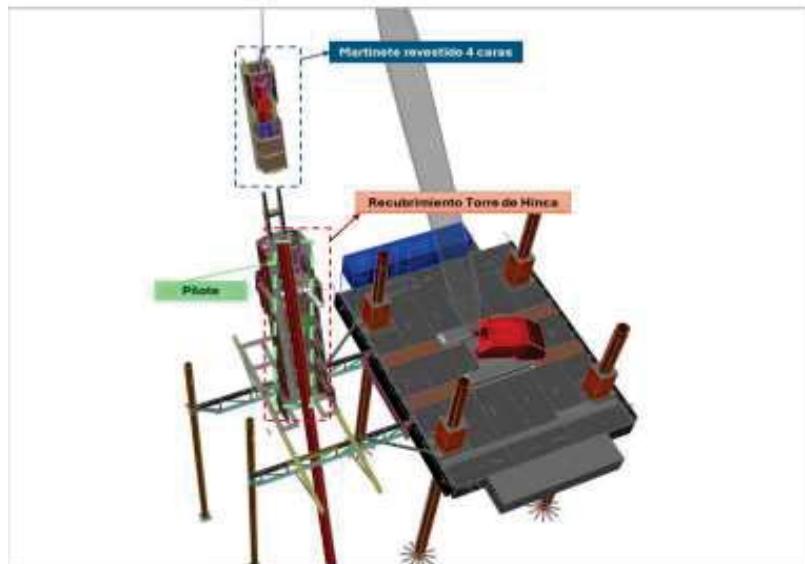
21. Al respecto, resulta oportuno indicar que tal como fue expuesto en la resolución de rechazo de PDC, en sus considerandos 35°, 54°, 60°, 64° a 67°, el motivo del rechazo del PDC fue por no haber cumplido con los criterios de eficacia y verificabilidad, por cuanto no acreditó que las acciones hayan asegurado el retorno al cumplimiento normativo, ni fueron eficaces para la disminución de las emisiones de ruido respecto de las faenas de hincado de pilotes, en vertical y diagonal, en las circunstancias más desfavorables, ni pudo acreditar la ejecución efectiva de las acciones propuestas.

22. Por lo anterior, la alegación referida a la supuesta superación del problema a la fecha, no hace variar lo razonado en cuanto al rechazo del PDC, en tanto mientras existieron las faenas de hincado de pilote, el titular no adoptó o no mantuvo, acciones que permitieran retornar al cumplimiento ni hacerse cargo de los efectos de la infracción, lo cual supone el incumplimiento de los criterios de aprobación de PDC de eficacia y verificabilidad.

**B. Explicaciones sobre el proceso constructivo de hincado de pilotes y la diferencia entre martinete y torre de hinca.**

23. El Titular incluye un acápite en el que desarrolla la metodología y secuencia constructiva del muelle. Dentro de esta explicación, indica que el martinete opera en marchas progresivas del 1 al 4, incrementando la energía del golpe con mayor cantidad de combustible según la resistencia del suelo, y que la torre de hinca es una estructura tipo enrejado que se utiliza para guiar y controlar el proceso de hinca de pilotes, y el pilote, a su vez, se posiciona en la torre de hinca. Así, el martinete (o martillo de hinca) es un equipo que se utiliza para golpear el extremo superior del pilote, facilitando su penetración en el suelo. Se monta el martinete sobre la torre de hinca, alineándolo adecuadamente con el pilote para asegurar un golpe preciso y efectivo durante la hinca. La siguiente imagen acompañada por el Titular permite ilustrar lo recién descrito:

Imagen 1. Proceso de hincado de pilotes



Fuente: Figura 5, Recurso de reposición presentado por TPC

24. En relación a dicho proceso, el Titular señala que implementó 3 medidas para la mitigación de ruido: (i) guía de hinca vertical, (ii) medidas adicionales en martinete D-62, y (iii) torre de hinca inclinada. Las cuales incluirían el uso de aislamiento acústico, amortiguadores de impacto, cabinas acústicas, barreras de sonido, y una planificación cuidadosa de las operaciones para garantizar que los niveles de ruido se mantengan dentro de los límites aceptables.

25. De esta forma, señala que en relación a la Guía de Hinca Vertical sus medidas de control de ruido son el aislamiento acústico, utilizando paneles acústicos y revestimientos alrededor de la guía de hinca para absorber y reducir el sonido generado durante el proceso de hinca. También se utilizan envolventes de silencio de material insonorizante alrededor de la guía de hinca para disminuir la propagación del ruido hacia áreas cercanas. Agrega que la protección acústica implementada va más allá de los requisitos establecidos en la RCA, debido a que incluye una manta sonoflex exterior que cubre toda la altura de la guía, placas OSB de 18 mm de espesor en el exterior, así como lana mineral y una placa OSB en el interior.

26. En relación al martinete D-62, señala que según la RCA el martinete debe contar con un encierro cubierto de 3 caras. Además, informó que, para asegurar una protección adicional, se añadió una cuarta cobertura acústica que incluye placa OSB de 18 mm de espesor, manta sonoflex exterior al martinete, espuma fonoabsorbente y lana mineral.

27. Por último, en relación a la torre de hinca inclinada o diagonal, el Titular indica que se consideró una protección acústica que excede los requisitos establecidos en la RCA, la cual incluye placa OSB de 18 mm de espesor en las superficies exteriores de la torre, lana mineral en el interior de la torre entre la estructura y la placa OSB, lo que se ilustra por el Titular en la siguiente imagen.

28. Adicionalmente, insiste en que, de acuerdo a la RCA, en particular el Anexo 21 de la Adenda, se debe distinguir el martinete de la torre de hinca, en virtud de lo cual la pantalla de tres caras implementada en la torre de hinca corresponde a una acción de control adicional y adosada a una estructura distinta. En definitiva, indica que el encierro de tres caras del martinete es distinto del encierro de tres caras de la torre de hinca (que fue comprometida en la Acción N° 1 del PDC refundido).

29. Señala que esta diferencia entre encierro del martinete y de la torre de hinca, es relevante por cuanto esta SMA habría determinado el rechazo del PDC producto del desafortunado entendimiento de la infraestructura involucrada, ya que la obligación consignada en la RCA N° 71/2020 dice relación con el martinete (que siempre ha estado cubierto, según lo señalado por el titular), no con la torre de hinca, y por tanto, la acción propuesta sería una adicionalidad a la RCA, y no existiría el problema de eficacia de esta acción, porque no aplicaría para la pantalla de 3 caras de la torre de hinca el estándar de la RCA.

30. En cuanto a estas explicaciones, se reitera lo indicado en la formulación de cargos, que la medida de encapsulamiento del martinete utilizado para el hincado de pilotes no se corresponde con aquellas medidas contempladas y comprometidas en la RCA N° 71/2020 para esta faena, dado que se exigía que existiera una pantalla acústica de 3 caras en la ejecución de las faenas de hincado de pilotes y, por lo tanto, no solo del martinete.

31. Así, se debe tener en cuenta que la formulación de cargos, hace referencia a que la RCA N° 71/2020 en su considerando 10.1.2, referido al D.S. N° 38/2011 como normativa ambiental aplicable, dispone que “**Las faenas de hincado de pilotes** considerarán una barrera acústica que permita obstaculizar la radiación directa desde la faena hacia los receptores. Consistirá en aplicar una pantalla conformada por tres (3) caras, con un material de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>. La cara descubierta debe situarse en el lado opuesto a los receptores. Además, se implementará un semi-encierro flexible en base de membranas de alta densidad con uniones flexibles y selladas herméticamente.” (énfasis agregado).

32. Por su parte, el Anexo 21 de la Adenda de la RCA N° 71/2020, respecto de la medida de control de pantalla acústica de martinete, a su vez, dispone lo siguiente: “**Las faenas de hincado de pilotes deben incorporar una barrera acústica que permita obstaculizar la propagación directa desde la faena hacia los receptores**. Para ello es factible aplicar una pantalla conformada por tres caras, en algún material de densidad superficial igual o superior a 10 [kg/m<sup>2</sup>]. La cara descubierta debe situarse en el lado opuesto a los receptores como lo indica la Ilustración 17. Esta medida de control se debe aplicar cada vez que exista faenas de hincado (Escenario 1, Escenario 2 y Escenario 4)” (énfasis agregado). En el mencionado anexo, sólo se hace mención al martinete en el título de esta medida de control de ruido, denominada “Pantalla acústica para Martinete”, y en la imagen que se incorpora en dicho anexo que tiene como título “Ilustración 3-14: Esquema de disposición de barrera acústica en Martinete” ilustra una barrera acústica que abarca todo el largo de un pilote, como se puede apreciar a continuación:

Imagen 2. Ilustración de disposición de pantalla acústica



Fuente: Ilustración 3-14 de Anexo 21 de Adenda de la RCA N° 71/2020

33. Además, en el mismo Anexo 21, se acompaña otra imagen que ilustra la instalación de pantalla acústica en faenas de hincado, en la cual se puede apreciar la pantalla de 3 caras en el hincado de pilotes y no sólo el martinete.

34. De lo señalado y del análisis del expediente de evaluación ambiental, se puede apreciar que **el objetivo de la RCA N° 71/2020 en relación con la normativa infringida, era precisamente implementar la medida de control consistente en una barrera acústica en la faena de hincado de pilotes**, ya que todo el sistema resuena (por consiguiente, produce ruido) durante su operación, y no solo el martinete, que es solo una parte de dicha faena. Insistir en que la barrera acústica aplica únicamente como una pantalla al martinete, implica controvertir la imputación efectuada respecto del sub hecho a) del cargo N° 1, en una etapa procedural que no permite acoger este tipo de argumentos, tal como ya fue esgrimido en la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, razón por la cual esta alegación será rechazada.

C. **Alegación sobre el cumplimiento de los requisitos de aprobación del Programa de Cumplimiento presentado, incluidos los de eficacia y verificabilidad**

35. El Titular señala en su recurso que la SMA a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, tuvo por cumplido el requisito de integridad, por cuanto se consideró que TPC reconoció adecuadamente los efectos para ambos cargos y que presentó acciones para hacerse cargo de todas las infracciones imputadas y de los efectos correctamente descritos.

36. Además, sostiene que se abordaron todas y cada una de las observaciones efectuadas por la SMA, acogiéndose y aclarándose la información solicitada en las observaciones, explicando de la mejor forma la diferencia entre las obligaciones establecidas en la RCA y las acciones propuestas en el PDC, sin que esa distinción se haya entendido

del todo por esta SMA, lo que, a su criterio, ha afectado la evaluación del PDC. TPC, sostiene que el rechazo del PDC estaría fundado en el grado de exactitud que esta Superintendencia exige contener a los medios de verificación, particularmente, respecto de las acciones que se analizan a continuación.

C.1 Con relación a la Acción N°1

37. Esta acción se refiere al “Reforzamiento y encierro de torre de hinca de pilote diagonal que acompaña al martinete” respecto de la cual el Titular declara que constituye un adicional a la obligación comprometida en la RCA y Anexo 21 de Adenda y que, por lo tanto, es un complemento y mejora de algo que ya se había implementado en el martinete. Asimismo, explica que cubrir todas las caras de la torre de hinca diagonal es materialmente imposible. Reitera que, el martillo o martinete siempre estuvo cubierto en las caras exigidas por la RCA (3 caras) y que, adicionalmente, se cubrió una cuarta cara solo dejando libre la zona de emisión de gases y ventana de comandos (de la cuarta cara).

38. Agrega que la SMA determina el rechazo del PDC -en lo que respecta a esta acción- debido a que se confunde el cubrimiento del martinete (medida RCA y Adenda) con el cubrimiento de la torre de hinca diagonal (acción N°1), aplicando erróneamente el estándar del primero al segundo.

39. Asimismo, sostiene que el considerando 10.1.2 de la RCA N° 71/2020 debe interpretarse en conjunto con el Anexo 21 de la Adenda 1. Añade que la imagen 3-14 del Anexo 21 (Imagen 2 de la presente resolución), es una imagen referencial, que no alude ni a la torre de hinca ni al martinete, y que su objetivo es mostrar hacia donde debe situarse la cara descubierta del martinete.

40. Luego, compara imágenes obtenidas de los videos de las denuncias presentadas, con registros fotográficos obtenidos por el Titular en la UF, en las mismas fechas, señalando que el martinete siempre estuvo cubierto hacia los receptores, mientras que la torre de hinca (no sujetada a evaluación ambiental) podría haber quedado descubierta hacia la comunidad en algunos casos.

41. Además, explica que solo 21 de los 231 pilotes fueron hincados en diagonal hacia los receptores, por una necesidad constructiva inevitable, que obligó a posicionar la torre hinca hacia tierra.

42. El Titular también señala que la segunda imagen incluida en el considerando 14° de la Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2023, y reiterada en la resolución recurrida, sería una alternativa equivalente de semi-encierro flexible para cubrimiento de martinete, lo que confirmaría su carácter de alternativa referencial, por lo que solicita que esta Superintendencia pondere la información precisada por TPC y que no se base en imágenes referenciales de la evaluación sin contrastarlas con la realidad operacional y constructiva.

43. TPC, también, se refiere al cuestionamiento de esta SMA al informe de seguimiento efectuado por una ETFA, por no corresponder exactamente la fecha de la medición a la fecha de implementación de esta acción de complemento ya ejecutada y señala que también se informaron otros 3 medios de verificación



complementarios que no habrían sido ponderados. En concreto, en el caso de la acción N°1, el Titular señala que el medio de verificación cuestionado es de 7 días anterior a la implementación de la medida de mitigación, y que no fue considerado de manera absoluta en circunstancias que, la acción es de “complemento” de algo que ya se venía ejecutando con anterioridad.

44. Al respecto, en relación a la medida de control establecida en la RCA N° 71/2020, que bajo la interpretación del Titular sólo diría relación con el martinete, se reiteran los argumentos expuestos precedentemente, en cuanto a que, la imputación de la formulación de cargos, supone un análisis armónico de la evaluación ambiental, determinándose en esta que la exigencia consagró una medida de barrera acústica para la faena de hincado de pilotes, y no solo la cobertura del martinete que es parte del mismo. Por tanto, la propuesta del Titular no permitía dar cumplimiento a la medida establecida en el considerando 10.1.2 de la RCA N° 71/2020 al posicionarse la cara descubierta hacia los receptores tal como lo reconoce en las imágenes aportadas en su recurso, debiendo descartarse dicha alegación.

45. En este sentido, esta alegación sobre la supuesta confusión sobre el cubrimiento del martinete con el cubrimiento de la torre de hinca, supone controvertir la imputación efectuada por esta SMA en una etapa procedural que no corresponde, por lo que una interpretación diversa de los supuestos normativos de la imputación del sub-hecho a) del cargo N° 1, se debe alegar vía descargos. A este respecto, cabe dejar asentado que si el presunto infractor tiene una comprensión diversa de la obligación ambiental, las acciones que presente en el marco de un PDC no podrán prosperar si es que no permiten retornar al cumplimiento bajo los términos de la imputación, por cuanto afecta directamente la eficacia de la acción.

46. Por su parte, en relación a la alegación de que en ciertos casos el hincado debía realizarse con la cara descubierta hacia los receptores, se señala que, en primera instancia, la técnica de construcción en las distintas etapas del proyecto es algo que el titular comprometió durante la evaluación ambiental del proyecto, en cuyo contexto se analizó su factibilidad, sin explicitar excepciones para su cumplimiento. Más aun, las alegaciones en este sentido, dan cuenta del reconocimiento por parte del titular de no haber dado cumplimiento íntegro a la obligación cuya infracción fuera imputada. Finalmente, las alegaciones sobre imposibilidad de uso de pantalla acústica asociada al proceso de hincado de pilote, representan un planteamiento que excede el ámbito de un PDC, al corresponder a alegaciones sobre la exigibilidad de la obligación frente a determinadas circunstancias de excepción a las que alude.

47. Asimismo, respecto a esta acción, el Titular indica que las imágenes del Anexo 21 de la Adenda 1 de la RCA N° 71/2020, fueron incluidas como un ejemplo de una solución equivalente a la pantalla acústica comprometidas en las faenas de hincado, sin que la SMA deba basarse “irrestrictamente” en ellas. Al respecto, se hace presente que la RCA N° 71/2020, específicamente en el considerando 10.1.2 señaló que: “(...) **Además**, se implementará un semi-encierro flexible (...)” (énfasis agregado), por lo que no se tratarían de imágenes referenciales en el sentido que intenta aducir TPC, si no que serían indicativas de la forma en que se debía cumplir con la obligación comprometida.

48. Sobre los cuestionamientos a los medios de verificación de esta acción, se debe indicar que subsisten las deficiencias identificadas en la resolución recurrida, en cuanto a que aquel corresponde a un monitoreo previo a la implementación



de la acción –dado que las mediciones se efectuaron el 19 de agosto de 2022 y la medida se habría implementado el 26 de septiembre de 2022– esto es 1 mes y 7 días de diferencia, y no sólo 7 días como señala el Titular. Además, las mediciones de ruido realizadas mientras se efectuaba el hincado diagonal se obtuvieron sin barrera acústica, por lo que no permite dar cuenta de la eficacia de esta acción, respecto del retorno al cumplimiento y el cumplimiento de los objetivos de la medida propuesta en relación con la infracción imputada.

49. Luego, la empresa indica que ciertos antecedentes no fueron ponderados al resolver el rechazo del PDC, por lo que solicita que se ponderen, tales como un archivo Excel y planos con características de pantallas de protección acústicas de la torre inclinada, acta de fiscalización de fecha 20 de octubre de 2022 de la SMA, presupuesto de la torre inclinada e informe de barreras acústicas con fotos fechadas y georreferenciadas de noviembre de 2022. Al respecto, se aclara que estos **no permiten por sí solos acreditar la eficacia de la acción**, sino más bien acreditan una fecha de implementación en particular, las características constructivas de la pantalla y que a la fecha de fiscalización está se encontraba implementada. Por tanto, los medios de verificación presentados no permiten acreditar que la acción fue ejecutada conforme a lo exigido en la evaluación ambiental, debido a que existen videos posteriores a la fecha de implementación de la acción que demuestran lo contrario (vale decir, imágenes que muestran la ejecución de faenas de hincado con la pantalla acústica de 3 caras con la cara descubierta hacia los receptores), además, teniendo en consideración que el Titular ha reconocido que la cara descubierta de la torre efectivamente se encontraba dirigida hacia los receptores, incumpliendo con la exigencia ambiental, para el efectivo retorno al cumplimiento. con la

50. Asimismo, TPC solicita que se considere que hay mediciones posteriores de ETFA, que denotan cumplimiento a la norma de ruido, e indica que esta acción entendida de la forma descrita por ellos, es eficaz y verificable para que en conjunto con las otras acciones del PDC, retorne al cumplimiento y se haga cargo de los efectos. Al respecto, se debe señalar que dichas mediciones posteriores que indica el Titular se realizaron durante las faenas de hincado de pilotes vertical, lo que no acredita el cumplimiento de los objetivos en faenas de hincado diagonal o inclinado, donde expresamente se indica que no se utilizó barrera acústica de 3 caras hacia los receptores; y, tampoco, se pudo verificar su ejecución en concordancia con el compromiso ambiental a través de los otros medios de verificación presentados.

51. En definitiva, se mantienen las razones por las cuales se determinó que, respecto del sub hecho a) del cargo N° 1, no existe acción que se haga cargo del retorno al cumplimiento. Por lo tanto, se descartan estas alegaciones, y se confirma que no se cumple con el criterio de eficacia, ya que las acciones presentadas no permiten acreditar que se hubiese dado cumplimiento de la normativa infringida, específicamente del considerando 10.1.2 de la RCA N° 71/2020.

C.2            Con relación a la Acción N°6  
“Reforzamiento de las medidas de  
hincado vertical, que consistió en alargar



inferiormente el encamisado acústico del hincado vertical hasta el pelo de agua”

52. El Titular señala que esta acción, al igual que la acción N° 1, da continuidad a medidas que había comenzado a implementar, y que su efectividad estaba dada por reducir la transmisión y reflexión sonora por debajo del material, lo cual no habría sido correctamente ponderado por esta SMA.

53. Luego, compara una serie de imágenes de los videos de las denuncias presentadas con imágenes de registros fotográficos propios de las faenas en la misma fecha de los videos de las denuncias, señalando que se evidencia en su registro de fecha 30 de noviembre de 2022 que se está utilizando la medida adicional Jack Up, que actúa como barrera de atenuación de ruido, reemplazando a la BAF<sup>2</sup>, y que en su registro de fecha 1° de diciembre de 2022 se evidencia, a su vez, la medida adicional de BAF correctamente instalada. Además, cuestiona el valor probatorio que se le otorga a los videos de las denuncias presentadas, en el análisis de eficacia y verificabilidad de la acción N° 6, indicando que a partir de los cuales no sería posible establecer hechos indubitosos.

54. Respecto de las mediciones BELFI, acompañados como medio de verificación de esta acción, el Titular alega que, si bien el estándar no es el de una ETFA, éste sólo debería ser requerido en los casos que establece la ley y reglamento, por lo que deberían ser ponderados en conjunto con el resto de los antecedentes. Señala que estos informes no implican una falta de representatividad absoluta de los resultados de los monitoreos, ya que los mismos cumplirían, a criterio de TPC, su objetivo de ser un elemento de control, de lectura complementaria con los monitoreos de seguimiento ambiental. Por lo que, según el Titular, permitirían verificar, de manera sucesiva y dinámica, las condiciones de construcción y los niveles de emisión de presión sonora que se fueron emitiendo.

55. Agrega que sí se cuenta con un informe emitido por ETFA, que cumple con todo el estándar técnico y metodológico requerido, que da cuenta del cumplimiento normativo con hincado de pilotes vertical en cuarta marcha, sin embargo, esta SMA lo desestimó por ser anterior a las deficiencias detectadas en denuncias y videos presentados.

56. Adicionalmente, TPC argumenta que la marcha utilizada depende de la resistencia del suelo, no de la persona que opera la maquinaria o del Titular del Proyecto, por lo que no se puede escoger cuándo se está en cuarta marcha el hincado de pilote y, por lo tanto, decidir cuándo hacer las mediciones de ruido. Sostiene que esto se puede ver reflejado en el informe SEMAM “septiembre 2022” en el que se da cuenta de mediciones de ruido considerando el hincado vertical, en el cual se señala que se alcanzó la segunda marcha como la máxima, debido a problemas técnicos relacionados con el suelo, siendo una ETFA la que reconoce la realidad constructiva y no advierte lo contrario en terreno al momento de hacer la medición, lo que demostraría, según el análisis del Titular, que la condición más desfavorable es la que se esté usando en un momento determinado.

---

<sup>2</sup> Barrera acústica flexible, compuesta por una lona de alta densidad.



57. Agrega que, esta SMA estaría interpretando el artículo 16 del D.S. N° 38/2011, relativo a la situación más desfavorable, de manera extremadamente rígida, y que si bien dicho artículo considera la situación desfavorable, ello estaría establecido en relación al receptor y a las condiciones concomitantes a este, no a la fuente.

58. El Titular sostiene que, considerando la realidad constructiva del momento, se tendría que tener a la acción N° 6 como válida en atención a la consideración conjunta de sus medios de verificación y con las otras acciones del PDC, y se solicita que sea evaluada en conjunto con el resto de los medios de verificación presentados para esta acción.

59. En relación a las alegaciones del Titular relativas a que no se ponderó por esta Superintendencia la materialidad y condiciones técnicas de la acción propuesta, se puede señalar que se tuvieron presentes estos antecedentes, y que las objeciones que fundamentaron el rechazo más bien apuntaron a la efectividad de ejecución de la acción desde su implementación para toda faena de hincado de pilotes.

60. Respecto a las capturas de los videos y a las imágenes aportadas por el Titular de sus registros, se puede señalar que el Titular presentó una acción que se encuentra ejecutada, con una clara descripción de la acción y de su forma de implementación, que no distingüía entre distintos tipos de plataforma y que señala que el reforzamiento implicaba alargar inferiormente el encamisado acústico del hincado vertical hasta el pelo del agua, recubriendo 3 caras, por lo que le correspondía presentar los medios de verificación que permitieran acreditar la ejecución de esta acción desde la fecha indicada por el Titular, 11 de noviembre de 2022, hasta el término de ejecución de las faenas de hincado de pilote vertical.

61. Precisamente, los videos acompañados a las denuncias, muestran que, en una fecha posterior a la de la implementación indicada por el Titular, se estaban realizando labores de hincado de pilotes vertical sin la lona que alargaba el encamisado acústico hasta el pelo del agua<sup>3</sup> en las 3 caras descritas en la forma de implementación de la acción. El Titular, en su respuesta a las observaciones planteadas en la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2023 respecto de que pareciera apreciarse en los videos que no se está utilizando la BAF comprometida, señaló que los videos mostraban grabaciones centradas en el frente “Jack Up” y que éste no requería la lona BAF porque su estructura es tan efectiva como la BAF, lo cual podría corroborarse con los informes BELFI que acompañó a su PDC refundido.

62. Por lo anterior, esta SMA, hizo un análisis de los informes BELFI acompañados, no para analizar la eficacia de la acción, sino para revisar la justificación dada por el Titular respecto del no uso de la BAF, y, por tanto, de la ejecución propiamente tal de la acción presentada como ejecutada.

63. Al respecto, se puede señalar que dichos informes fueron descartados como medios válidos, no sólo por no ser elaborados por una ETFA, si no por la forma en que fueron elaborados, faltando información, que fue detallada en la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, para evaluar su representatividad, como la identificación del receptor,

<sup>3</sup> Pelo de agua: Nivel alcanzado por un cuerpo de agua que se mantiene por un periodo suficiente de tiempo para dejar evidencia en el paisaje.

condiciones de medición, la georreferenciación de los puntos de medición, tabla de evaluación, además de no indicarse si la condición de medición es interna o externa, ni el punto exacto donde se ubicó el sonómetro, ni presentar los certificados de calibración. Por lo tanto, el Titular no pudo acreditar que efectivamente el frente “Jack Up” cumpliera la misma función de mitigación de ruido que la lona BAF y desvirtuar las deficiencias constatadas en los videos, por lo que no se puede tener la acción ejecutada como una que se ejecutó desde su implementación hasta el término de las labores de hincado de pilotes verticales.

64. En relación a la existencia de un informe de medición de ruidos elaborado por una ETFA que daría cuenta de un cumplimiento normativo con hincado de pilotes vertical en cuarta marcha, si bien esto es efectivo, tal como se expuso en la resolución recurrida, esta medición no permite acreditar que la acción fue ejecutada correctamente durante toda el plazo de ejecución señalado, por cuanto existen videos que demuestran la ejecución del hincado de pilotes vertical sin la lona que son posteriores a esta medición.

65. Respecto de la cuarta marcha y la realidad constructiva, si bien TPC explica que el ajuste de marchas se realiza en respuesta a la creciente resistencia del suelo, por las características de éste, esto no obsta a que la cuarta marcha fue la condición más desfavorable para el receptor, y que el titular no ha logrado acreditar la efectividad de las acciones y el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en este escenario, ya que no se cuenta con una medición que refleje esta condición de manera posterior a las deficiencias detectadas, como ya se señaló.

66. Por tanto, respecto de la acción N° 6, propuesta como una acción ejecutada que habría permitido retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos de la infracción, el Titular no logró acreditar que desde la fecha que se indica como de implementación de la acción y durante la ejecución de todas las faenas de hincado vertical, la medida haya sido ejecutada en la forma propuesta en su PDC, cumpliendo durante su ejecución con el objetivo de ésta, vale decir, el cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 38/2011.

D. **Alegación sobre que el PDC en su conjunto retorna y asegura el cumplimiento de la normativa imputada como infringida, y aborda adecuadamente los efectos reconocidos.**

67. Como último argumento de su recurso de reposición, el Titular arguye que el PDC presentado se estructuró como una sucesión de acciones que suponen una mejora ambiental y un cumplimiento normativo que abordaba precisamente los focos de ruidos mencionados por las denuncias y recogido en el reconocimiento de efectos. Agrega que las propuestas de PDC incorporaron en sus acciones las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia y que fueron implementadas de forma progresiva.

68. En relación a las mediciones de ruido, TPC destaca que desde noviembre de 2022 los informes trimestrales elaborados por la ETFA SEMAM muestran cumplimiento sostenido de la norma de emisión de ruidos, incluyendo el de marzo 2023 y junio 2023. Indica que, adicionalmente, se cuenta con un informe de diciembre 2022 que también denota cumplimiento normativo y otro informe adicional de julio de 2023 donde también hay



cumplimiento. En este escenario, sostiene que no es razonable mantener, sin fundamento, que el PDC no retornó al cumplimiento en su conjunto.

69. El Titular señala que sólo hay dos acciones cuestionadas en cuanto sus verificadores por parte de esta Superintendencia, estando más del 90% del PDC implementado, y ha implicado una inversión cercana a los \$472 millones. Agrega que los aspectos puntuales cuestionados por esta Superintendencia en la Resolución Recurrida no serían de una entidad tal que comprometan el objetivo ambiental que sí fue alcanzado por el PDC.

70. Con relación a lo señalado por el recurrente, es importante primeramente relevar que en este caso se imputaron dos infracciones, una que dice relación con el incumplimiento de las medidas de control de ruidos establecidas en la RCA N° 71/2020, y otra relacionada al incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

71. En relación al primer cargo, y como ya ha sido expuesto a lo largo de esta resolución, el Titular no presentó una acción que pudiera hacerse cargo efectivamente de retornar al cumplimiento normativo. Esta sola circunstancia es suficiente para determinar que no ha cumplido con el criterio de eficacia, ya que no se ha podido asegurar por parte del Titular el cumplimiento de la normativa infringida, y, por tanto, razón suficiente para rechazar la propuesta de programa de cumplimiento.

72. Respecto del segundo cargo, de infracción a la norma de emisión de ruidos, es relevante destacar que, a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio, e incluso, en las actas de fiscalización y medidas provisionales dictadas, se indicó que una de las principales fuentes de ruido provenía del hincado de pilotes, lo que se condice con lo expuesto por los denunciantes, lo cual se encuentra establecido en Tabla N° 1 de la formulación de cargos.

73. En dicho contexto, esta Superintendencia analizó si las acciones propuestas por el Titular, vinculadas a dicha actividad, le permitían volver al cumplimiento de los límites de la norma de emisión de ruidos y hacerse cargo de los efectos descritos y reconocidos por éste. Al respecto, el Titular, no logró acreditar la ejecución correcta de la acción N° 6, y tampoco pudo acreditar que, respecto de las faenas de hincado de pilotes, de manera posterior a las deficiencias detectadas en los videos de los denunciantes en que se puede ver el no uso de las lonas acústicas (BAF), haya logrado el retorno al cumplimiento normativo, vale decir, el cumplimiento de los límites de emisión de ruidos del D.S. N° 38/2011.

74. Esta Superintendencia, tal como se señaló en la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2023 y en la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, revisó, además, los informes de monitoreo cargados por el Titular al Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA posteriores a la última excedencia identificada en la formulación de cargos y a la fecha de las deficiencias detectadas en los videos de los denunciantes, ya mencionados. Si bien, todos muestran un supuesto cumplimiento a los límites máximos permisibles en los receptores acorde al D.S. N° 38/2011, en el caso del informe de monitoreo de diciembre, código #1013357, se señala que el hincado fue realizado en marcha 3, lo que no correspondería a la situación más desfavorable en que se debe realizar la medición, según el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 y lo ya expuesto en literal anterior. En los otros dos informes de monitoreo, de marzo y junio de 2023, se realizaron

mediciones de ruido donde se registraron fuentes distintas al hincado de pilotes, a pesar, de que sí hubo faenas de hincado hasta junio de 2023.

75. Por lo tanto, el Titular no presentó ningún medio de verificación posterior al 1 de diciembre de 2022, que acreditaría que las faenas de hincado de pilotes en su condición más desfavorable para el receptor, cumplieran con los límites de emisión. Al respecto, se debe tener en consideración que el Titular reconoce que se ejecutaron labores de hincado de pilotes al menos hasta el 3 de julio de 2023, y que el compromiso ambiental del considerando 12.5 de la RCA N° 71/2020 –asociada a las campañas de monitoreo de ruido en etapa de construcción–, tiene por objeto verificar que las medidas de control propuestas aseguren el cumplimiento normativo en los receptores durante la fase de construcción, por lo que al contar las faenas de hincado de pilotes con medidas de control los monitoreos de ruido debían verificar el objetivo de éstas.

76. Al respecto, corresponde tener en consideración que para que la SMA apruebe un PDC debe arribar a la convicción de que se cumple con los criterios de aprobación establecidos legal y reglamentariamente –integridad, eficacia y verificabilidad – en base a los antecedentes que obran en el procedimiento en cada uno de los cargos imputados, bastando el incumplimiento de dichos criterios en uno de ellos para justificar el rechazo del Programa de Cumplimiento. En efecto, respecto a estas infracciones, la SMA sostenidamente planteó al titular, a través de dos rondas de observaciones, la necesidad de describir adecuadamente las acciones, considerando todas las variables en su ejecución, y, también, la necesidad de complementar los medios de verificación de las acciones propuestas, sin que ello se hubiera cumplido por parte de la Empresa en las diferentes versiones de los PDC que presentó en respuesta a estas observaciones.

77. Por todo lo ya expuesto, es que se pudo concluir que el PDC propuesto por el Titular no cumplía con los criterios de eficacia y verificabilidad, ya que no han logrado asegurar un retorno al cumplimiento ambiental de todas las infracciones imputadas ni han podido acreditar la ejecución y efectividad de todas las acciones propuestas, especialmente aquellas que dicen relación con la fuente principal de ruido de la etapa de construcción. En consecuencia, los argumentos planteados en su reposición no permiten modificar lo resuelto en la resolución por la cual se rechazó el PDC.

78. Es relevante destacar que es el Titular el que voluntariamente presenta una propuesta de Programa de Cumplimiento, recayendo en éste la obligación de acreditar y probar la ejecución correcta de las acciones propuestas, especialmente en el caso de las acciones ejecutadas, y de acreditar que éstas han podido hacerse cargo de los efectos reconocidos por la Empresa.

79. De este modo, ha quedado de manifiesto que, tras dos rondas de observaciones, el Titular no ha cumplido con los criterios de eficacia y verificabilidad en relación con los cargos imputados, habilitando a esta Superintendencia a rechazar el Programa de Cumplimiento.

#### RESUELVO:





**I. RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto por Terminal Puerto Coquimbo S.A. con fecha 9 de agosto de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-144-2023.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** mediante Res. Ex. N° 9/ Rol D-144-2023, de fecha 12 de agosto de 2024, que declaró admisible el Recurso de Reposición, y reanudar el plazo para presentar descargos.

**III. HACER PRESENTE** al Titular que cuenta con un plazo de 2 (dos) días hábiles para la presentación del escrito de descargos, contados desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente para ello al momento de la interposición del Recurso de Reposición.

**IV. HACER PRESENTE** al Titular que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción, contener y reducir o eliminar los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, serán ponderadas para la determinación específica de la sanción. Esto, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, y de acuerdo con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Terminal Puerto Coquimbo S.A., a las casillas señaladas para dichos efectos.

Asimismo, en función de lo solicitado al momento de la presentación de las respectivas denuncias, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT/CLA/MTR**

**Notificación por correo electrónico:**

- Terminal Puerto Coquimbo S.A., a las casillas: [REDACTED] y [REDACTED]
- Personas interesadas en el procedimiento.

**C.C.:**

- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-144-2023**